

AUTO No. 01687

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
LICENCIAMIENTO AMBIENTAL”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SDA No.1865 de 2021 modificada por las Resoluciones SDA No. 046 de 2022 y No. 689 de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital No.257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO

Que se encuentran las presentes diligencias en aras de analizar la viabilidad de dar inicio al trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado **“Subestación Eléctrica Porvenir y su Línea de Transmisión a 115 kV”**, del sector energía, a desarrollarse en la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860.063.875-8, a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, Juan Pablo Calderón Pacabaque, identificado con cédula de ciudadanía No.79.791.509, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexado en la solicitud.

II. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2024ER53407 del 06 de marzo de 2024**, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT No. 860.063.875-8, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, identificado con el nombre de Juan Pablo Calderón Pacabaque y cédula de ciudadanía No. 79.791.509, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado **“Subestación Eléctrica Porvenir y su Línea de Transmisión a 115 kV”**, a desarrollarse en la ciudad de Bogotá D.C., en las localidades de Bosa y Kennedy en inmediaciones del predio del patio taller de la primera línea del metro de Bogotá.

Para estos efectos anexó junto con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, la siguiente

AUTO No. 01687

documentación:

- i. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado;
- ii. Mapa de localización del proyecto;
- iii. Costo estimado de inversión y operación del proyecto;
- iv. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.;
- v. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.;
- vi. Soporte de pago de la prestación del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental.
- vii. Copia de la Resolución ST – 0191 de febrero 20 de 2024 expedida por el Ministerio de Interior Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa “*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*”, en la que resuelve la no procedencia de la consulta previa para el Proyecto de “*Estudio de Impacto Ambiental para Subestación Eléctrica Porvenir y su Línea de Transmisión a 115 kV*”.
- viii. Copia de la Resolución No.199 de 2024 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia “*Por medio de la cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental de la Subestación Eléctrica Porvenir y su línea de transmisión a 115 kV”*”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la revisión preliminar de la documentación e información presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** mediante el **radicado No. 2024ER53407 del 06 de marzo de 2024**, en aplicación del “*Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental*”, concluyendo que formalmente cumplía con los requisitos exigidos en los Artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la*

AUTO No. 01687

diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;(...)

2. Fundamentos Legales del Licenciamiento Ambiental

Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES. *El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.*

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de licencia ambiental.

Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita a los proyectos, cuando la naturaleza de los mismos lo requieran.

Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

AUTO No. 01687

Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra estas procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de un (1) mes para allegar la información requerida. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud, y estos deberán ser remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorgue o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las*

AUTO No. 01687

autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

4. En el sector eléctrico:

(...) b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;(...)".

(Subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

AUTO No. 01687

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.(...)”.

3. Fundamentos normativos de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.(...).

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

AUTO No. 01687

(...) 3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo No. 546 del 27 de diciembre de 2013. Concejo de Bogotá, D.C.

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

(...) c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

(...) k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.(...)

Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 5°. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

(...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.(...)

Artículo 16°. Dirección de Control Ambiental. Dirección de Control Ambiental. La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Dirección de Control Ambiental:

a. Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental.

b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.(...).

AUTO No. 01687

Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones SDA No.046 de 2022 y No. 689 de 2023. Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 2. Delegar en el Director de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación:

(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DEL CASO CONCRETO

Que la Carta Política de 1991 elevó a rango constitucional el derecho al ambiente sano del que deben gozar todas las personas, imponiendo como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines, evidenciando de esta manera la magna importancia de desarrollar los planes y proyectos, así como adelantar los procesos a que haya lugar en aras de velar por la consecución de los objetivos, que como lo ha venido contemplando la jurisprudencia principalmente, guardan estrecha relación con la garantía de derechos fundamentales como la vida y la salud de las personas, trascendiendo de ser un derecho de índole meramente colectivo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital -Bogotá D.C.-, encargada de, en el área de su jurisdicción, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales, preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, así como los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente, como lo establecen los Artículos 51 y 55 de la Ley 99 de 1993, y el Artículo 103 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C.

Que así mismo se contempla como funciones en el Artículo 31 de la referida ley, al que remite el Artículo 66 ibídem, entre otras, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, lo que implica dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 01687

Que de manera más concreta a las grandes ciudades se estableció como competencia en el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993 el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y en el Artículo 103 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Ambiente las funciones de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, entre otras.

Que el Artículo 5o del Decreto 109 de 2009 modificado por el Artículo segundo del Decreto 175 de 2009 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Artículo segundo del Decreto 175 de 2009 corresponde a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental y proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.(...)”

Que el Artículo 58 de la Ley 99 de 1993 que contempla el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales establece que el interesado deberá presentar la respectiva solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental, para que la autoridad, una vez se ha verificado el lleno de los requisitos en la solicitud radicada, proceda con la expedición del acto administrativo que dé inicio al trámite.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.5.1. definió el estudio de impacto ambiental como instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, haciéndolo exigible en los casos en que la ley y el reglamento lo requiera; y en su Artículo 2.2.2.3.6.2. señaló la documentación que el

AUTO No. 01687

interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar anexa al estudio de impacto ambiental ante la autoridad.

Que el numeral primero del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 determinó que, una vez verificado el lleno de los requisitos exigidos para la radicación de solicitud de licencia ambiental, se procederá por parte de la autoridad ambiental competente con la expedición del acto administrativo de inicio del trámite y su comunicación y publicación en los términos de la ley.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 estableció la competencia de los Grandes Centros Urbanos para otorgar o negar la licencia ambiental para proyectos, obras o actividades a ejecutar en el área de su jurisdicción en su Artículo 2.2.2.3.2.3., para el presente asunto en el sector eléctrico, conforme al literal b del numeral 4, para: (...) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;(...)*”.

Que para el caso en concreto, una vez revisada la documentación presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860.063.875-8, mediante el **Radicado No. 2024ER53407 del 06 de marzo de 2024**, aplicando el *“Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental”* se advierte que cumple formalmente con los requisitos exigidos para la radicación de la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en consecuencia con lo esbozado, procederá esta Dirección, en el marco de las funciones delegadas mediante la Resolución SDA No.01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución SDA No. 046 de 2022 y No. 689 de 2023, a dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado **“Subestación Eléctrica Porvenir y su Línea de Transmisión a 115 kV”** a desarrollarse en la ciudad de Bogotá D.C., en las localidades de Bosa y Kennedy, en inmediaciones del predio del patio taller de la primera línea del metro de Bogotá, solicitada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT No. 860.063.875-8.

Que finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto que de impulso dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 01687

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado **“Subestación Eléctrica Porvenir y su Línea de Transmisión a 115 kV”** a desarrollarse en la ciudad de Bogotá D.C. en las localidades de Bosa y Kennedy, en inmediaciones del predio del patio taller de la primera línea del metro de Bogotá D.C., solicitada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente trámite se adelanta bajo el expediente **SDA-07-2024-236**

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Distrital de Ambiente revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT.860.063.875-8.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, en la dirección Calle 93 No. 13-45 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico juan.calderonp@enel.com, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a las Alcaldías Locales de Bosa y Kennedy, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su respectiva competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral primero del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 01687

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de marzo de 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA PAULINA GONZALEZ GIL

CPS:

SDA-CPS-20231217

FECHA EJECUCIÓN:

14/03/2024

Revisó:

NATALIA NARVAEZ TORRES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20230188 DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/03/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/03/2024

Radicado No. 2024ER53407 del 06-03-2024.